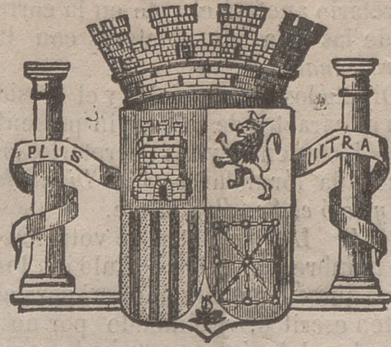


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### LEY ELECTORAL.

(Conclusion.)

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

### CAPITULO IV.

*De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.*

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

### CAPITULO V.

*De la eleccion de compromisarios para Senadores.*

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

### CAPITULO VI.

*De las elecciones generales para Senadores.*

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será



siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el período de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó nó aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual ántes de que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios preguntará: *¿falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que *empieza la votación para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votación se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificación de nom-

bramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada elección.

Art. 155. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algún señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votación*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente, proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputación provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De las elecciones parciales para Senadores.*

Art. 161. La renovación parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al día siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne, en sesión pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovación parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovación los del número 2, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolución total del Senado, la renovación se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolución total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesión siguiente á la de su constitución, en la forma establecida en el artículo 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc., no harán necesaria la reelección de Senadores ántes del período ordinario de renovación parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovación parcial, se llenarán en cada provincia todas las demas hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovación.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

#### TÍTULO III.

##### DE LA SANCION PENAL.

#### CAPÍTULO I.

##### *De las falsedades.*

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera

de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una solo vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

#### CAPÍTULO II.

##### *De las coacciones.*

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicerios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicerios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas,



cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2 500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona, inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado y el que se prestara á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el del otro candidato y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados

CAPITULO III.

*De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.*

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese a cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con las listas de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los do-

cumentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente ó Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 ántes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

*De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.*

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2 000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan por cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos politicos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector, entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á este título.*

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legitimidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validéz ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.



Art. 184. La conservacion del orden, y la re-  
presion inmediata de las faltas que se cometan en  
las juntas electorales y de escrutinio corresponden  
á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus  
agentes, que tendrán libre entrada en los colegios,  
secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion  
ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun  
delito de los penados en esta ley, el Presidente de-  
tendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion  
de la Autoridad judicial competente, para la ins-  
trucccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresa-  
mente en las disposiciones de esta ley se castigarán  
con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contri-  
buyentes por contribucion territorial, y 20 por la  
de subsidio industrial y de comercio de cada pro-  
vincia, á que se refiere el art. 5.º de esta ley, se  
formará en cada una de ellas por los Administrado-  
res económicos de las mismas en la primera quin-  
cena del octavo mes de cada año económico, por  
lo que resulte de los repartimientos y matriculas  
vigentes, acumulándose en una sola suma las cuo-  
tas que se satisfagan en pueblos diversos de la mis-  
ma provincia, y se publicarán en todos los números  
del *Boletín oficial* de la provincia que salgan en la  
segunda quincena del propio mes, con expresion de  
los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en  
cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del refe-  
rido octavo mes se admitirán por las comisiones  
provinciales cuantas reclamaciones documentadas  
se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha  
lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que  
proceda en los ocho primeros dias del noveno mes  
económico, publicándose necesariamente sus resolu-  
ciones en los dos primeros números que se im-  
priman del *Boletín oficial* siguientes al expresado  
periodo.

Art. 3.º Los interesados que se creyesen agravi-  
ados por las resoluciones de las comisiones pro-  
vinciales podrán reclamar de ellos personalmente,  
ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el  
dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las  
comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las  
reclamaciones por el primer correo á la Audiencia  
del territorio para su resolucion definitiva en lo que  
reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los inte-  
resados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia á las comi-  
siones provinciales, en los ocho primeros dias del  
décimo mes económico, las reclamaciones que se  
hubieren hecho, con la resolucion ejecutoria que  
en ellas hubiere recaido, se procederá por las mis-  
mas comisiones á formar, en vista del resultado de  
todo, la lista definitiva de los mayores contribuyen-  
tes en los dias que faltan hasta el 15 del referido  
mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro  
*Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á  
la primera eleccion de Senadores no se hubiesen  
podido formar las listas de mayores contribuyentes  
en los plazos marcados en los artículos adicionales  
de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por  
esta vez fije los que fueren indispensables á obtener  
el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en  
cuanto sea absolutamente indispensable, pueda am-  
pliar, respecto de las islas Canarias, los plazos se-  
ñalados en la presente ley para las elecciones de  
Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Sena-  
dores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á  
las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes,  
no serán aplicables hasta que se publique la de de-  
marcacion de distritos electorales que debe formar  
parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publi-  
cada la de demarcacion de distritos, á las vacantes  
de Diputados á Cortes que ocurran hasta la termi-  
nacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga  
que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos  
y Diputaciones provinciales en la época que el mis-

mo designe y con arreglo á esta ley y las de orga-  
nizacion provincial y municipal, adoptando las dis-  
posiciones necesarias para armonizar dichas opera-  
ciones electorales con los periodos extraordinarios  
en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la  
duracion de los terminos ni las garantias que dichas  
leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comu-  
nica al Regente del Reino para su promulgacion  
como ley.

Palacio de las Cortes 25 de Junio de 1870.—Ma-  
nuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y  
Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano,  
Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá,  
Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Di-  
putado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,  
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como  
militares y eclesiásticas de cualquier clase y digni-  
dad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y  
ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil  
ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Mi-  
nistro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MODELO NUM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

N.º (Sello en seco de la provincia.)

DON \_\_\_\_\_ años y  
de \_\_\_\_\_ años y  
empadronado como  
vecino en la calle de \_\_\_\_\_  
n.º \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_  
é inscrito con el n.º \_\_\_\_\_ en el libro  
del censo electoral, cuyo derecho puede  
ejercitar en el colegio (ó seccion) de \_\_\_\_\_  
en las elecciones municipales, de Dipu-  
tados provinciales, Diputados á Cortes y  
compromisarios para Senadores.  
(Fecha)

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años  
se halla empadronado como vecino en la  
calle de \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_  
é inscrito con el n.º \_\_\_\_\_ en el libro  
del censo electoral, cuyo derecho puede  
ejercitar en el colegio (ó seccion) de \_\_\_\_\_  
en las elecciones municipales, de Dipu-  
tados provinciales, Diputados á Cortes y  
compromisarios para Senadores.  
(Fecha)

El Alcalde, El Secretario,

DERECHO ELEGTORAL.

N.º (Sello en seco de la provincia.)

DON \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años  
se halla empadronado como vecino en la  
calle de \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_  
é inscrito con el n.º \_\_\_\_\_ en el libro  
del censo electoral, cuyo derecho puede  
ejercitar en el colegio (ó seccion) de \_\_\_\_\_  
en las elecciones municipales, de Dipu-  
tados provinciales, Diputados á Cortes y  
compromisarios para Senadores.  
(Fecha)

El Alcalde, El Secretario,

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para la eleccion de Pre-  
sidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de  
Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes  
y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....  
Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del  
mes de ..... año de....., reunidos los electores del  
Colegio ó Seccion en el local designado con anteriori-  
dad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida)  
D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció  
que iba á procederse á la votacion para la mesa, y  
que al efecto se asociaba á los cuatro electores D.  
N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se halla-  
ban en el salon, que resultaron ser los dos mas an-  
cianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto  
continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de  
cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Pre-  
sidente interino y depositando en la urna las pape-  
letas de todos los electores que se presentaron hasta  
las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los ar-  
tículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio  
que dió el siguiente resultado:

Para Presidente.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc. . . . .

Para Secretarios.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc. . . . .

(El número de votos se expresará en letra y en  
guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N.,  
D. N. N. y D. N. N. que resultaron con mayor número  
de votos, quedaron proclamados, el primero Presi-  
dente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la  
suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se  
expresarán las dudas ó protestas; y las resoluciones  
de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se ha-  
llan presentes al publicarse el escrutinio, se practi-  
cará lo que dispone el art. 69, y se expresará su re-  
sultado en este acta, manifestando en su caso quie-  
nes quedaron proclamados para Presidente y Secre-  
tarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los elec-  
tores, el Presidente de la mesa interina les dió po-  
sesion de sus cargos, y ocupando sus puestos res-  
pectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia  
les corresponda, segun la ley) quedó constituida la  
mesa definitiva, estendiéndose este acta por la mes-  
a interina, que se depositará en la Secretaría del  
Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo se-  
gundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,  
N. N.

El Secretario,  
N. N.

El Secretario,  
N. N.

El Secretario,  
N. N.

El Secretario,  
N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion

Provincia de..... Distrito municipal de.....  
Colegio ó Seccion de.. (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... á..... del mes  
de.... año de...., constituido el Colegio ó Seccion  
de....., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios  
escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.  
N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana  
abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la  
votacion para Concejales. Los electores fueron uno  
á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cé-  
dulas talonarias, entregaron las papeletas al Presi-  
dente, que las depositó en la urna á la vista de los  
votantes, cuyos nombres constaban en la lista nu-  
merada sacada del libro del censo electoral y en la  
que se anotaban sus votos.

Dadas las cauto de la tarde, comenzó el escru-  
tinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna,  
que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta  
voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre  
sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas  
de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el  
Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los  
nombres por orden del número de votos de mayor  
á menor. El número de votos se expresará en letra  
y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten,  
se expresarán en este lugar, así como las resolucio-  
nes de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Dipu-  
tados provinciales y Diputados á Cortes, con las va-  
riantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las pape-  
letas, despues de recontadas por los Secretarios  
y de cerciorados de su conformidad con las notas  
que llevaban y la lista de los votantes, se dió por  
terminado el acto de la eleccion de este dia, orde-  
nándose la fijacion de la lista nominal de los electo-  
res que habian concurrido á votar y el resumen de los  
votos que hubiese obtenido cada candidato, en la  
parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la  
mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos  
la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del  
Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana,  
para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el  
art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales  
y Diputados á Cortes, se estenderán por la mesa las  
certificaciones literales y resúmenes y se comuni-



carán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 158 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á....., del mes de....., año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias.... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general t colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y pesueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, rontra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante lo segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NUM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de.... á.... del mes de... año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indis-

tintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. . . . . Votos.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.  
D. N. N. . . . . Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos, emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de.... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de [la Diputacion provincial.

N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial.)

NUMERO 681.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de 1.ª instancia de las personas Baltasara Rodriguez y una sobrina que la acompaña, cuyas señas se anotan á continuacion.

Logroño 24 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de la Baltasara.

Edad como 52 años, estatura regular, color moreno, delgada con vestido negro.

Id. de la sobrina.

Edad como de 14 años, estatura propia de su edad, algo morena, delgada y vestido color moreno.

NUMERO 686.

De la casa de Marcelino Hernandez, vecino de Sotés, el dia 18 del actual fué robado un macho cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, indaguen el paradero del mismo y lo pongan á disposicion de este Juzgado de 1.ª instancia con la persona á quien le fuere ocupado.

Logroño 26 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

Señas del mulo.

Pelo tordo, 7 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos con una rozadura en el pescuezo, cabezadas de correa, una manta de terliz nueva, una albarda en buen uso y cincha de gramante.

NUMERO 687.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Juan Loizate Yuste, quinto con el número primero por el cupo del pueblo de Hormilleja, en el actual reemplazo, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren su pronta captura y conduccion á esta Capital, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, para cuyo efecto se expresan las señas á continuacion.

Logroño 26 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

Señas de Juan Loizate Yuste.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara buena, color bueno, usa pantalón pana y manta y boina encarnada

NNMERO 696.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al adoptar el grupo de 10

palabras como unidad ó tipo para el pago de los telegramas particulares de servicio interior, se trató de facilitar en lo posible, aun á las clases menos acomodadas, esterápido medio de comunicacion.

Los resultados han correspondido en gran parte á las esperanzas del Gobierno. Pero siendo imposible á veces encerrar un pensamiento completo en tan reducido número de vocablos, algunos de los cuales han de invertirse en la firma y en la direccion del telegrama, se observa con frecuencia que los expedidores, en la necesidad de recurrir al segundo tipo que duplica el importe del despacho, se retraen de utilizar el telégrafo, valiéndose de la correspondencia postal como medio mas económico, aunque más lento.

A fin de obviar tal inconveniente, cuya desaparicion, aumentando la cantidad de los telegramas, ha de redundar á un tiempo mismo en beneficio del público y en alivio del Erario, parece oportuno conceder en todo despacho cierto número de palabras, asi para la firma del expedidor como para el nombre y señas del destinatario; y fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de

la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo se concederán en todo despacho telegráfico para el interior del reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplearen todas en los objetos expresados.

Art. 2.º El nombre de cada poblacion, aunque conste de varios vocablos, se considerará como uno solo en la direccion del telegrama; pero en el texto se computará por el número efectivo de palabras que contuviere.

Dado en Madrid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

NUMERO 697.

Seccion 6.ª.—Sanidad.

Habiéndose comunicado oficialmente á este Ministerio la existencia del cólera en el puerto de Tagarok (mar de Azoff), S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Sanidad, reformado por la de 24 de Mayo de 1866, se ha servido disponer sujeta V. S. las precedencias de aquel punto á una cuarentena rigurosa de 10 dias cuando traigan patente súcia, sin acciden-



te á bordo durante la travesía, y de 15 cuando haya habido accidente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de .

NUMERO 650.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura del desertor del Regimiento de Santiago.

Julian Bentranilla Ulloba, hijo de Esteban y de Sebastiana, natural de Santo Domingo de la Calzada, en esta provincia, de 17 años de edad, soltero y de 4 pies, 10 pulgadas de estatura: sus señales, pelo y cejas rubio, ojos pardos, color trigueno con una cicatriz en el lado de la ceja izquierda. Sentó plaza voluntariamente sin opcion á premio en 4 de Marzo último y desertó el 11 del actual de esta Capital llevándose algunas prendas de primera púesta.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de la provincia, procederán á la busca y captura de dicho desertor, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Logroño 16 de Agosto de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

NUMERO 662.

Para proceder á la captura del soldado desertor del Regimiento de Cádiz.

Saturio Cándido Moreno, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Calahorra, en esta provincia, de edad de 21 años, oficio carpintero, soltero y de 1 metro 570 milímetros de estatura: sus señales estas; pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, boca y barba regular y color sano. Fue voluntario por 6 años con opcion á premio en Julio de 1869 y ha desertado de banderas.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura y caso de ser habido el mencionado Saturio será puesto á mi disposicion.

Logroño 20 de Agosto de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Arrendamiento convencional de las Salinas de Herrera.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se proroga hasta el dia 15 inclusive del próximo mes de Setiembre el término para la admision de proposiciones al arrendamiento de las Salinas de Herrera en la misma forma y con las propias condiciones que se anunciaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. 22 correspondiente al Viernes dia 19 del corriente mes. Y se manifiesta para conocimiento de los que quieran interesarse en el referido arrendamiento.

Logroño 31 de Agosto de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 644.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con

sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio y se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezela de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urtumbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener ademas dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los espresados 500.000 metros de tela se hará en dos períodos; el 1.º, en número de 200.000 metros, durante el ejercicio de 1870-71 que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondiente al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprovacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite

que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó sentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado lo fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin prévio aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfacion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria; oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion 6.º, que le será espedita por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validéz han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º Si resultaren iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque el efecto.

13.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese echo á satisfacion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empujes en la citacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 20 de julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) . . . del dia . . . de . . . núm. . . segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

IMP. DE F. MENCHACA.